



Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2025

Dip. Jesús Sesma Suárez
Presidente de la Mesa Directiva Congreso
de la Ciudad de México III Legislatura
Presente,

Los suscritos Diputadas y Diputado Andrés Atayde Rubiolo, Daniela Gicela Álvarez Camacho y Claudia Montes de Oca del Olmo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III, 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a), apartado E y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 79 fracción VI, 94 fracción II, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**, conforme a lo siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el derecho de acceso a la información fue establecido superficialmente a través de la reforma constitucional de 1977 motivado principalmente por demandas en materia político-electoral, es decir, por la exigencia de contar con elecciones en las que el voto libre y secreto determinara el resultado de los comicios.

El 06 de diciembre de 1977 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma y adiciona los artículos 6º., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto al derecho de acceso a la información el artículo 6 estipuló: “el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

La reforma constitucional de 1977 fue trascendental en materia electoral y representó una base para la regulación del derecho de acceso a la información en México; sin embargo, el artículo 6 no estableció mayores elementos para que las personas ejercieran el derecho de acceso a la información.

Para Jacqueline Peschard, ***“de la misma manera que el reclamo democrático movilizó a diferentes grupos políticos y sociales, que se sumaron para exigir instituciones y reglas electorales que aseguraran la competencia política, una vez saldada la deuda con el piso básico de la democracia, que es tener procesos***

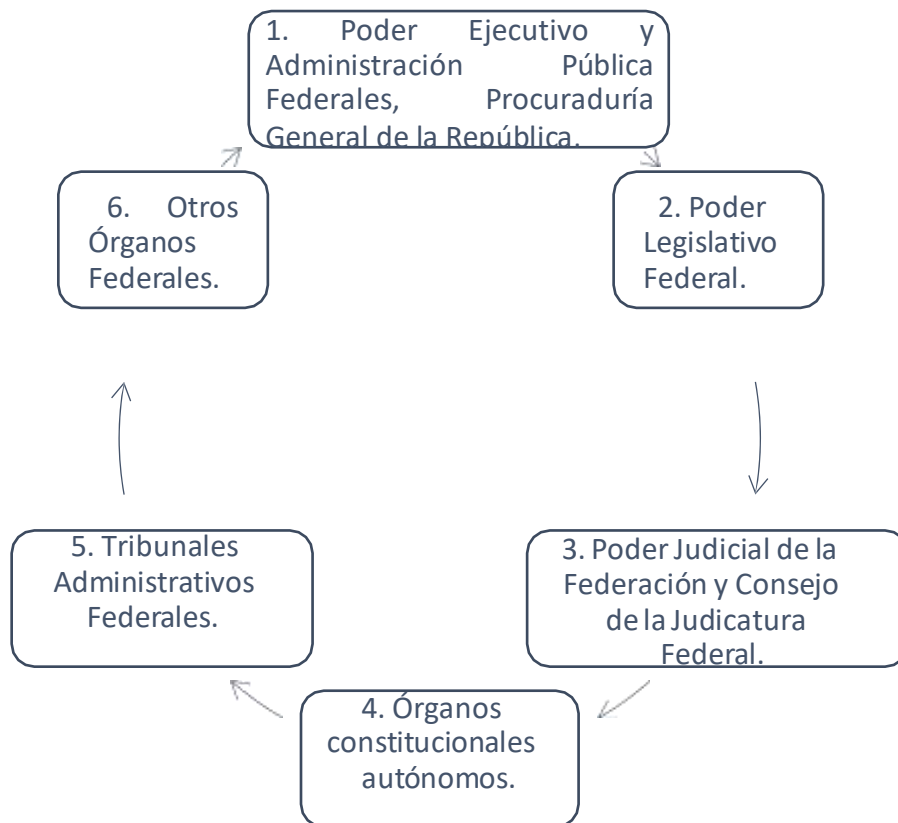


electorales disputados confiables, surgió la demanda de construir gobiernos transparentes, sometidos al escrutinio público.”

1. Primera etapa

Fue hasta el 11 de junio de 2002 que el derecho de acceso a la información contó con su propia regulación a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual fue abrogada hasta el 09 de mayo de 2016 al ser sustituida por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en la actualidad.

La ley de acceso a la información de 2002 se integró por 64 artículos y señaló como sujetos obligados



Otros puntos relevantes en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002 son:

1. La información en posesión de los sujetos obligados es pública;
2. Los supuestos para la clasificación de información deben establecerse en la ley;



3. Se protegen los datos personales como confidenciales;
4. Se establece un catálogo de obligaciones de transparencia;
5. Cualquier persona puede solicitar información pública;
6. Se implementan procedimientos de acceso a la información;
7. Se crea una autoridad específica para atender asuntos relacionados con el derecho de acceso a la información;
8. Se contemplan sanciones en caso de incumplimiento.

Es importante mencionar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental surgió sin previamente realizar una reforma constitucional que estableciera las bases mínimas para la regulación del derecho de acceso a la información en México.

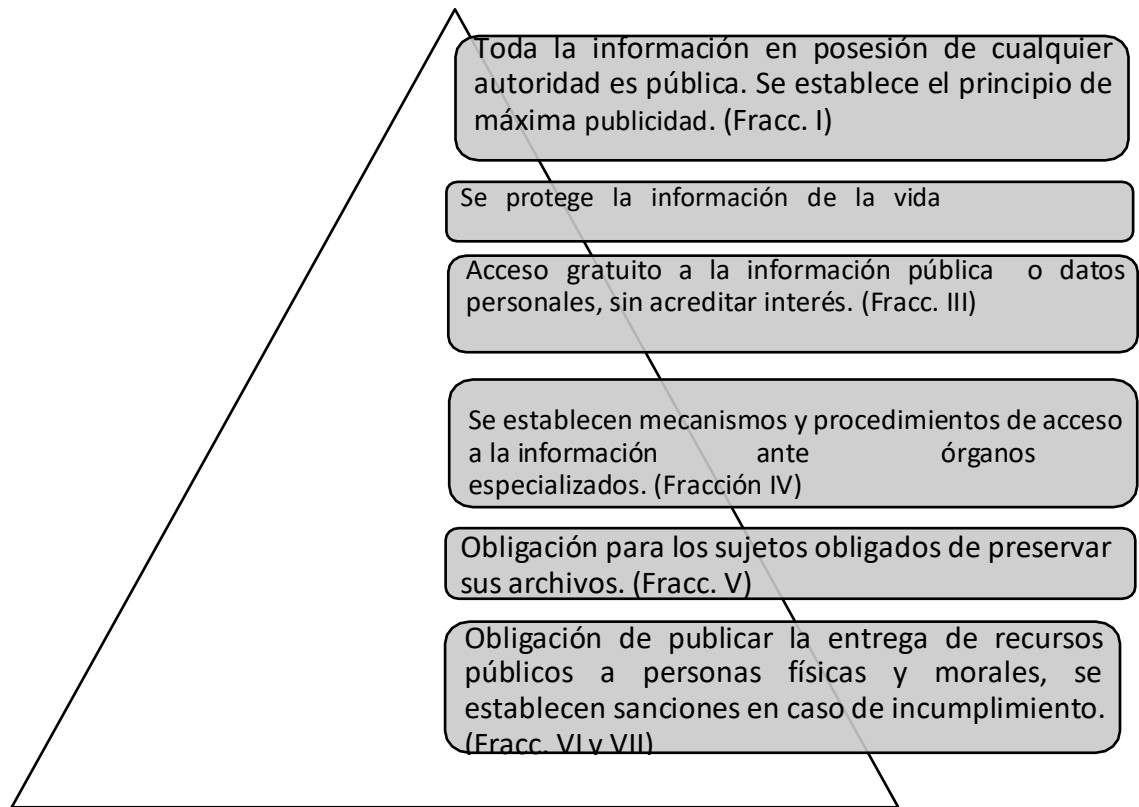
Entre el año 2002 a 2007 todas las entidades federativas del país aprobaron sus respectivas leyes de transparencia y acceso a la información. Dichos instrumentos jurídicos no estaban homologados por lo que existieron diferentes conceptos de sujeto obligado, diversos mecanismos de acceso a la información y requisitos para ejercerlo. Por otro lado, la mayoría de los Estados no contaba con un sistema electrónico de recepción de solicitudes.

La diversidad de leyes de transparencia en México, con criterios de aplicación diferentes entre sí, impulsó la reforma constitucional de 2007, en la cual el derecho de acceso a la información se elevó a rango constitucional.

2. Segunda etapa

El 20 de julio de 2007 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se desarrolló el derecho de acceso a la información y se establecieron algunas bases para la homologación de las leyes de transparencia de los diferentes Estados.

A través de la reforma constitucional al artículo 6º de 2007 se establecieron los principios y bases que a continuación se indican:



Por otro lado, el artículo segundo transitorio indicó la obligación para la Federación, Estados y el entonces Distrito Federal de expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia correspondientes, así como las modificaciones necesarias a más tardar un año después de la entrada en vigor del Decreto en comento.

3. Tercera etapa

Después de la reforma constitucional de 2007 la mayoría de las legislaciones de los Estados en materia de transparencia y acceso a la información se adaptaron acorde a las bases y principios detallados por la Constitución; no obstante, aún no se encontraban plenamente homologadas, lo cual implicaba dificultades para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El 10 de junio de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional la cual implicó un cambio de paradigma en materia de derechos humanos. El artículo 1º de la Carta Magna estableció que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



Adicionalmente, determinó que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se realizará a favor en todo tiempo de la protección más aplica a las personas, motivo por el cual todas las autoridades tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Bajo este tenor, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, así como la necesidad de homologar instrumentos normativos, criterios y procedimientos en materia de acceso a la información impulsó una nueva reforma constitucional referente al derecho de acceso a la información. Para Ximena Puente de la Mora, “[...] **fue con la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, donde, de conformidad con los principios consagrados en el artículo 1º constitucional, se previó unificar su ejercicio en todo el país [...]**”.¹

También investigaciones respecto al estado y operación del derecho de acceso a la información pública en México fueron fundamentales para materializar la reforma constitucional de 2014.

Al respecto, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. (CIDE) en el año 2014 realizó el estudio de la Métrica de transparencia en México. La Métrica tuvo dos objetivos centrales: *“Primero, realizar un nuevo diagnóstico general del estado actual de la política de transparencia y del acceso a la información pública en los tres poderes de gobierno de los tres niveles de gobierno y en algunos órganos constitucionales autónomos.*

Para Jacqueline Peschard, los puntos centrales de la reforma constitucional de 2014 fueron: homologar a partir de la Constitución los principios, bases y procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información; fortalecer los órganos garantes; ampliar el listado de sujetos obligados y unir el sistema de transparencia con el de rendición de cuentas en México.

En este sentido, el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, estableció la expedición de una Ley General del artículo 6º, así como las reformas correspondientes a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre otros, a más tardar en un plazo de un año.

4. Cuarta etapa

¹ Puente de la Mora, Ximena, *Reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información*, Consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_PUENTE_REVISTA%20CEC_03.pdf, el día 17 de septiembre de 2021



La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015 y continúa vigente en la actualidad.

En el artículo 1º estableció como objetivo general establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Del análisis del contenido de la LGT podemos indicar que a través de ella se estableció el Sistema Nacional de Transparencia, los procedimientos de acceso a la información, así como la clasificación y desclasificación de la información, por otro lado, se amplió el listado de obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados, entre otros aspectos.

A nivel nacional, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es un organismo constitucional autónomo, garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales.

El INAI como organismo constitucional autónomo, garantizó que los partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, sindicatos, organismos autónomos, así como cualquier autoridad en el ámbito federal o persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad entregue la información pública que se le solicite a través de los mecanismos para tal efecto establecidos.

Por otro lado, respalda el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que toda persona tiene con respecto a su información.

El INAI tuvo facultades para vigilar el cumplimiento con relación al control y uso adecuado de los datos personales, así como resolver sobre negativas de acceso a la información, únicamente respecto a dependencias y entidades de la administración pública federal.

La norma jurídica no es un instrumento estático, sino por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y, por otra parte, para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular. Esta



dinámica de cambio normativo posibilita que la Norma Fundamental Local se encuentre cotidianamente sujeta a escrutinio.

Así, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México, ésta puede ser reformada, siempre que se satisfaga la siguiente hipótesis: **i)** Para reformar la Constitución de la Ciudad de México, se requiere la aprobación de al menos dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso de la Ciudad de México.

Con este antecedente se formula la presente iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política Local a efecto de adecuarla conforme el mandato establecido en el Artículo Cuarto transitorio², relacionado con el Artículo Segundo transitorio³ del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

El plazo venció el 17 de junio de 2025, al vencer los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de las leyes reglamentarias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales⁴.

Señala Mauricio Merino: «La política de transparencia no se limita a cumplir las normas mínimas que regulan el acceso a la información pública, sino que comprende la forma en que se produce, se distribuye y se utiliza la información dentro de la propia organización, entendida como un recurso estratégico para el cumplimiento de sus fines;

La política de transparencia asume que el carácter público de la información debe servir para perfeccionar los procesos y las decisiones internas y, en consecuencia, para incrementar la utilidad social de la función que desarrollan las organizaciones que componen el sector público.

² **Cuarto.** - Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

³ **Segundo.** - El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

⁴ DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



La política de transparencia se propone construir procesos de decisión y acción que forman parte del espacio público y, en consecuencia, no son excluyentes, asignan responsabilidades con claridad, pueden verificarse y deben conocerse públicamente.»⁵

En cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas establecidos tanto a nivel constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el artículo 84, fracción XVII, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece de manera explícita que, dentro de la administración pública paramunicipal, están obligados a presentar y publicar en versión pública sus declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses todos los directores generales, gerentes, jefes de departamento y servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, así como de las empresas de participación municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y de los fideicomisos públicos. Esta disposición no sólo amplía el espectro de sujetos obligados más allá de los servidores públicos tradicionales, sino que incluye estructuras institucionales que muchas veces quedan fuera del escrutinio público pese al ejercicio de recursos públicos. Al garantizar el acceso a esta información, se contribuye a cerrar espacios de opacidad dentro de los niveles de gobierno municipal y paramunicipal, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones y previniendo posibles actos de corrupción. Este modelo puede considerarse como una buena práctica replicable en otras entidades federativas, incluida la Ciudad de México, ya que permite extender el alcance del control social a figuras administrativas que, aunque indirectas, ejercen funciones públicas y manejan recursos estatales o municipales.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. Antecedentes en el orden Federal.

El derecho a la información fue incorporado como parte última del texto del artículo 6o, constitucional —primera reforma—⁶, en el marco de la «reforma política» que implicó diversos cambios constitucionales. El texto constitucional consignó:

«...el derecho a la información será garantizado por el Estado».

La referida garantía se ubicó dentro del apartado de los derechos de seguridad jurídica, que a decir de varios tratadistas se trató más de un instrumento de certeza del derecho, que del ejercicio de una libertad; no obstante, el grado de abstracción con que

⁵ MERINO, Mauricio (2008) en «Más allá del acceso a la Información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de Derecho. Ackerman, John M. (Coordinador), Siglo XXI-Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM)—Cámara de Diputados— Universidad de Guadalajara (CETA)—Centro internacional de Estudios sobre la Transparencia y el Acceso a la información, México, p. 242.

⁶ Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4664439&fecha=06/12/1977&cod_diario=200915



se introdujo esta modalidad de garantía individual, significó el punto de partida de un largo debate, para traducir este derecho abstracto en derechos concretos. El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro, señaló:

«... lo novedoso de la reforma —que de hecho extiende la garantía dentro del párrafo del cual se produjo la adición—, es el derecho de todo habitante a ser informado; y precisamente a ser informado por el Estado, fuente de esas noticias que tienen derecho a conocer a las personas. El Estado archiva, produce o transmite información, dentro de las atribuciones que las diversas disposiciones le señalan, pero que puede resultar insuficiente o incompleta para los habitantes del país, para lo cual debe reconocérseles un derecho para integrar la información o para obtenerla en el caso de que no se haya producido. Si bien ya existe el artículo 8o. constitucional que establece el derecho de petición, resulta conveniente el derecho de cualquier persona a pedir una información.»⁷

Carbonell Sánchez señala que el derecho a la información «...*no es mera posibilidad de actuar libre de interferencias, sino que requiere de una serie de medidas de carácter positivo por parte del Estado e incluso de los particulares para poder realizarse*».⁸

Entre 1977 y hasta 2007, transcurrieron treinta años en los que el texto del artículo sexto, permaneció intocado, periodo en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la interpretación del artículo sexto⁹, así inicialmente el Máximo Tribunal estableció que el derecho a la información instituido estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación¹⁰. Luego, el Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional¹¹. No obstante, a través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda

⁷ CASTRO, Juventino V. (1994) *Garantías y amparo*. México, Porrúa, pp. 124-125.

⁸ CARBONELL, Miguel (2005) *Los Derechos Fundamentales de México*. UNAM y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera reimpresión, México, Porrúa, p. 591.

⁹ Ver tesis P. XLV/2000, de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, de abril de 2000, p. 72, bajo el rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.**

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, de agosto 1992, p. 44.

¹¹ En resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513.



Sala —Amparo en Revisión 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997—, como en el Pleno —Amparo en Revisión 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999—, la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho, para conceptualizarlo como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Posteriormente, en 2002, se presentó y aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento que cobró vigencia el 12 de junio de 2002, de esta forma, cuando el Congreso de la Unión promulgó la precitada Ley Federal, implícitamente decidió también una ruta de construcción legal e institucional que tuvo dos consecuencias fundamentales: **i)** detonó que todas las entidades federativas legislaran en la materia, dando un paso hacia delante en el régimen de libertades del Estado mexicano y en sus instituciones y mecanismos para la rendición de cuentas; y **ii)** la decisión de emitir una ley de aplicación federal, abrió la puerta a una variedad de versiones estatales sobre un mismo derecho.

Luego, el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la segunda reforma al artículo 6o., con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. constitucional, estableciéndose que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el otrora Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se rigieron por los siguientes principios y bases: **a.** máxima publicidad; **b.** la información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y excepciones fijados por las leyes; **c.** toda persona tendrá derecho a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; **d.** se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; **e.** los sujetos obligados preservarán sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y su gestión a través de medios electrónicos; **f.** las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados harán pública la información; y **g.** la inobservancia a estas disposiciones será sancionada en los términos dispuestos por las leyes.

La tercera reforma fue incorporada, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007, con la que se incorporó el derecho de réplica.

En forma posterior, se presentó la cuarta reforma al artículo 6o., publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013¹², estableciéndose el libre acceso a la información y a la difusión de las ideas por cualquier medio de expresión, la garantía para el cumplimiento de estos derechos. Se incorpora la prohibición de la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o

¹² Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013#gsc.tab=0



noticiosa; además de establecer condiciones para regir los contenidos de transmisión al público. Luego, en el Diario Oficial del 7 de febrero de 2014¹³, se publica la quinta reforma a las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al artículo 6o; la reforma se hace en materia de acceso a la información y transparencia, aumentando principios y bases rectores a los que se sujetarán los servidores públicos; se mantienen las excepciones a este derecho por razones de interés público y seguridad nacional, pero se hace mención a la información reservada o confidencial, la cual se dejará a consideración de las leyes secundarias, pero deberá mantenerse el principio de máxima publicidad, y se incluye también, la rendición de cuentas, se facultó a el Congreso de la Unión a expedir las leyes generales del artículo 6o., mutando el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, disponiendo el Artículo Quinto transitorio que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrían un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad. La sexta enmienda al artículo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016¹⁴, aun cuando fue solo (por lo que hace al artículo 6o.) para adecuar la referencia del Distrito Federal a Ciudad de México.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN Y FUNDAMENTOS LEGALES

Reforma de 2024.

La séptima reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2024¹⁵, derivó del paquete de veinte iniciativas de carácter político, económico, laboral, educativo, electoral y social, principalmente, que fueron enviadas al Congreso de la Unión¹⁶, por conducto de la Cámara de Diputados, para su discusión, así como propuestas para elevar a rango constitucional programas sociales ya en vigor.

De manera particular la iniciativa se identificó como de «simplificación administrativa».

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó reformas a la Carta Magna, que proponen la extinción de siete órganos autónomos, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyas funciones pasarían a dependencias del Gobierno Federal. El dictamen consignó:

«(...)

¹³ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014#gsc.tab=0

¹⁴ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016#gsc.tab=0

¹⁵ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

¹⁶ En la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión obran los oficios de la Secretaría de Gobernación y de la Consejera Jurídica: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-A.pdf>



En materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Se propone la reforma de la fracción VIII, Apartado A del artículo 6 Constitucional que contempla a un organismo autónomo, especializado y responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, (INAI) para que sean los propios sujetos obligados los responsables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, para lo cual, las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Lo anterior, considerando que la tutela del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, así como la política de transparencia, se trasladaran a la Secretaría de la Función Pública en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al órgano de control y disciplina del Poder Judicial; a los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia. Se replica esta estructura en el ámbito estatal con sus contralorías o áreas homólogas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En la misma materia, destaca la adición que se propone al artículo 41, fracción I de la Constitución, para establecer que el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas tendrá la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales respecto a los partidos políticos; y que también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares, en su caso, contra las resoluciones de los partidos políticos, en los términos que establezca la ley. (...)

Así, con base en las reflexiones y consideraciones expuestas, esta Comisión de Puntos Constitucionales respecto de la iniciativa presidencial sujeta a dictamen se emite en sentido positivo con modificaciones, al advertir que la reforma constitucional que se propone en materia de simplificación orgánica en el ámbito administrativo es procedente, en razón de lo siguiente:



- a. La reforma constitucional que nos ocupa garantiza la continuidad de las funciones administrativas y prestación de los servicios públicos que realizan los organismos constitucionales autónomos que se extinguen o fusionan, al tratarse únicamente de la reasignación de atribuciones y funciones a las dependencias básicas del gobierno federal;
- b. No se justifica que las funciones administrativas que realizan los organismos constitucionales autónomos que se extinguen o fusionan, no puedan ejercerse por las dependencias básicas del Poder Ejecutivo Federal;
- c. Corresponde a una reconceptualización de la administración pública como una forma de organización de Estado para atender los asuntos de las materias señaladas, en el marco del orden Constitucional;
- d. Con la reforma constitucional propuesta, se mantienen y salvaguardan los bienes y valores tutelados en el orden constitucional, sin menoscabo de los derechos de las personas;
- e. Se preserva la interacción del sector privado, en consonancia con un Estado capaz de garantizar el acceso a los derechos fundamentales bajo un esquema solidario de bienestar, en donde prevalece el interés social sobre el privado;
- f. Se logra limitar la creación de entes públicos bajo la figura de desconcentración administrativa de manera innecesaria evitando la duplicidad de funciones; y,
- g. Se generan ahorros presupuestales que permitirán privilegiar el gasto social mediante la utilización de los recursos públicos con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez, en especial a partir de las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no identificaron consecuencia presupuestaria que devenga de la iniciativa del Ejecutivo Federal.»

Concluido el proceso en ambas cámaras, la Presidenta de la República promulgó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, destacando para efectos de la presente Iniciativa, la derogación de varios párrafos del artículo 6o. de la Constitución, entre ellos aquellos que establecen la existencia y atribuciones de los organismos autónomos en las entidades federativas responsables de garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Los mecanismos de acceso a la información y revisión serán ahora responsabilidad de instancias competentes por así denominarlas, mismas que serán definidas por las leyes generales. La vigilancia y revisión de las decisiones de los sujetos obligados estarán a cargo de las autoridades de control interno y homólogos en el orden federal y local.



Se elimina la fracción VII apartado A del artículo 6°, que anteriormente incluía las disposiciones detalladas sobre la estructura y funcionamiento del INAI. Asimismo, se elimina el apartado C del artículo 26, que hacía referencia a los mecanismos adicionales de evaluación y supervisión en las entidades federativas.

Se establece que las funciones relacionadas con el acceso a la información pública y la protección de datos personales serán asumidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) en relación con los partidos políticos y se estipula un plazo de 90 días para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales armonicen sus marcos normativos en materia de acceso a la información, por lo que se deberán de expedir con fecha límite del 19 de marzo del presente año.

Armonización legislativa.

En los términos que se encuentra la base establecida en la fracción VIII del artículo 116, se dispone:

«**Artículo 116.** ...

(...)

VIII. Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

(...)»

Lo anterior en virtud de que el poder reformador de la Constitución ha estimado necesario que en ciertas actividades las autoridades de la Federación y las entidades federativas participen o actúen de manera conjunta para la consecución de un determinado fin; esta situación no implica que la Federación o las entidades hayan dejado de contar con un ámbito de acción propio o exclusivo, sino que a la par existe una creciente tendencia o necesidad de establecer algún tipo de acción compartida entre los órdenes normativos para una mejor consecución de los fines que se proponen.

De ahí que debamos distinguir tres clases de facultades, a saber:



Facultad implícita: Regla que confiere poder que se infiere de enunciados jurídicos del texto constitucional, señaladamente en lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, y por el que pragmáticamente se significa su existencia de manera interpretativa a favor del orden federal;

Facultad residual: Regla que confiere poder que se otorga utilizando el enunciado jurídico constitucional del artículo 124, y por el que pragmáticamente se significa su existencia de manera negativa: lo no otorgado a las autoridades federales se entiende es facultad de los estados; y

Facultad concurrente: Regla que confiere poder normativo, ejecutivo, jurisdiccional u otra clase de poder distinto a los anteriores, respecto de una materia genérica, y que se otorga a dos o más órdenes de gobierno de forma expresa mediante un enunciado constitucional que establece el Poder Reformador y por el que se mandata que el legislador ordinario expida una ley general (en sentido de ley marco) por la que se distribuyan competencias entre los órdenes de gobierno respectivos en relación a la materia genérica correspondiente de manera que se establezca qué corresponde hacer (reglas de competencia) a cada orden de gobierno¹⁷.

Debido a la configuración federal de nuestro modelo de organización territorial, que supone la coexistencia de varios ordenes jurídicos parciales —uno federal y varios locales— unidos por un orden constitucional, en la Carta Magna es común leer que varios de los principios organizativos de los poderes federales son también enunciados para el nivel local. Este es el caso del principio de división de poderes. En el artículo 49 se prevé para el orden federal, en el artículo 116 para los estados y en el 122 para la Ciudad de México.

Desde la perspectiva de su estructura normativa, el principio aplicable a nivel local reproduce el principio federal en sus componentes básicos porque, al igual que el 49, el 116 establece la existencia de tres poderes y la prohibición de concentración de dos o más de ellos en una misma persona o corporación.

Por tanto, una primera conclusión a partir de lo abordado en la doctrina puede ser que el principio de división de poderes se proyecta sobre los estados para controlar su natural predisposición a establecer modelos organizativos distintos e innovadores, muchas veces en tensión con la idea uniformadora de un Gobierno Federal (central). Así, la pregunta relevante en el tema enmarca una disyuntiva: ¿debe prevalecer la libertad configurativa de los estados para innovar y explorar distintos modelos de organización del poder? o bien, ¿debe privilegiarse un modelo homogéneo propiciado por la exigencia a los estados de replicar el modelo federal?

¹⁷ GUTIÉRREZ Parada, Oscar (2016) Sistema Federal, Tendencia Actual, Federalismo Normativo Centralmente Dirigido, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, México, p. 37.



En la especie, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2024 establece parámetros y obligaciones en el artículo 116 fracción VIII, que hacen complejo legislar en forma diversa, pero no aborda todos los aspectos y detalles.

Las constituciones locales son cuerpos normativos dictados por las entidades federativas en ejercicio de su autonomía interior, y por ello, es dable considerar sus mandatos como normas autónomas respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos materiales y formales, porque edifican y regulan el régimen interior de estas, es decir, por ser parte de un ordenamiento fundamental dentro de la entidad federativa donde fue emitido, en tanto no se aparten de las bases de la Constitución General de la República.

Esta cosmovisión está delineada por el contenido de los artículos 40, 41, 116, 122 y 124 de la Constitución Federal, que establecen la forma de gobierno como una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia constitución; y la manera de ejercicio del poder soberano del pueblo a través de los Poderes de la Unión y por los de las entidades federativas, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Ley Suprema y por las Constituciones locales, y, por último, la reserva de facultades de los Estados al constituir el Pacto Federal.

Lo establecido en los artículos 116, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas están facultadas para emitir regulación para normar todos los aspectos no expresamente asignados a las autoridades federales, a fin de que su legislación sea congruente con el contexto y la realidad de cada una de ellas¹⁸.

Iniciativas de extinción al 66 por ciento

Para el pasado 20 de marzo, había 96 personas comisionadas. Hasta ese día existió el Sistema Nacional de Transparencia. A partir de esa fecha y para el 4 de junio, ha transcurrido 83 % del tiempo que tienen las legislaturas locales para armonizar sus

¹⁸ La controversia constitucional 84/2010, en la que estableció que los estados no tienen la obligación de tomar como guía al modelo federal para regular sus procesos legislativos locales. Se trató de una disputa entre un Congreso local y el gobernador motivada por la pretensión de este de vetar la ley orgánica del referido Congreso. En la Constitución se prevé que el Ejecutivo Federal pueda vetar los proyectos de ley, excepto los relativos a la organización y funcionamiento de la Legislatura. Sin embargo, la Corte negó que ello controlara la cuestión para los estados «toda vez que cada una de las partes de la Federación se erige como una entidad soberana y autónoma, [...] y en el ámbito estatal cada una de las partes de la Federación deberá ejercer el poder público a través de la división de funciones que el Pacto Federal dispone, pero podrá organizarse de la forma que estime más conveniente a sus condiciones y siguiendo los lineamientos que marca la Carta Magna; sin que deba reproducirse o adoptarse, de manera idéntica, el modelo federal». Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=123036&SeguimientoID=583&CAP=>



constituciones en el proceso de extinción de autonomías, para pasar a un nuevo modelo.

Los tiempos de aprobación de las reformas, los nuevos modelos institucionales a cargo de garantizar el derecho de acceso a la información, así como las implicaciones de responsabilidades en el servicio público, son puntos para analizar respecto de la nueva conformación. También habrá de valorarse si todo ello generará mayores beneficios a la sociedad por facilitarle información que requiere y crear un proceso de atención de inconformidades que sea más ágil, expedito, transparente y accesible.

Para el 28 de mayo, 11 instituciones autónomas estaban en funcionamiento activo sin que se identificaran iniciativas de reforma constitucional en sus entidades; mientras que 21 sí contaban con iniciativa, esto es, 65.6 %. De éstas, seis reformas fueron aprobadas por sus congresos, y en 13 entidades federativas las iniciativas están en revisión. Hay dos autonomías locales extintas y la nacional, con lo que la extinción va al 9 % (tres de 33 autonomías que existían), aunque pronto Zacatecas elevará ese porcentaje al 12 por ciento.

Los 12 órganos garantes autónomos (38 %) que siguen operando y no se ha detectado iniciativa de reforma presentada para su extinción en el portal del Congreso local, son: Baja California, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Tlaxcala.

Por su parte, 12 autónomos locales (38 %) siguen operando mientras la iniciativa de reforma para extinguirlos no ha sido aprobada. En Guanajuato y Guerrero hay dos iniciativas presentadas, mientras que en Yucatán la iniciativa ya fue dictaminada por la comisión correspondiente en el congreso local. En Morelos, se tiene noticia de haber sido presentada, pero se retiró para continuar con el estudio.

Son nueve las reformas ya aprobadas, de las cuales siete órganos garantes están activos aún: Chiapas, Coahuila, Durango, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

Derechos centralizados

Es conveniente señalar que aún con la existencia de autónomos, no todos reflejan estar en activo. Son los casos de Campeche, Guanajuato y Nayarit, sin actividad plenaria detectada en sus redes sociales o sitio de internet en el mes de mayo.

Ahora bien, respecto al modelo contenido en las iniciativas de reforma, destaca que en 15 iniciativas consideran modelos centralizados, es decir, que las instituciones a cargo de garantizar los derechos de acceso a la información, dependen de manera directa de los poderes ejecutivos estatales y de los órganos internos de control; tres incluyen un

La transición del órgano garante desde un modelo de autonomía constitucional hacia un esquema de organismo público descentralizado se sustenta en las reformas federales publicadas el 20 de diciembre de 2024, mediante las cuales se modificó el artículo 6º constitucional y se redefinió la arquitectura institucional encargada de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en las entidades federativas. En este contexto, el organismo descentralizado se concibe como una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que le permite administrar recursos y obligaciones de forma independiente, pero manteniendo una adscripción al Poder Ejecutivo que no limita su operación, sino que establece un marco claro de control administrativo y presupuestal.

El sustento constitucional de este rediseño deriva del artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 116, fracción VIII; y del Artículo Cuarto Transitorio del decreto publicado el 20 de diciembre de 2024, que ordena la armonización normativa en un plazo máximo. Bajo este marco, la adecuación del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México como organismo público descentralizado permite asegurar la continuidad de sus funciones constitucionales, la plena armonización con el nuevo modelo nacional y una mayor eficiencia administrativa al integrarse sus procesos a los mecanismos de control interno previstos para las entidades públicas.

Los tiempos que se establecen para aprobar las leyes secundarias de las reformas constitucionales, van de 30 a 180 días naturales. Y el lapso que dan para extinguir las autonomías van desde el día siguiente de la publicación de la reforma constitucional (como en el caso de Durango), hasta la publicación de la legislación secundaria.

Observar la velocidad de las reformas no es tan relevante; requiere acompañarse de la claridad de los plazos del inicio de funciones de las instituciones y áreas que quedan a

Importan los detalles del nuevo modelo institucional: las ventanillas a las que podrá acudir cualquier persona para solventar sus quejas y las personas funcionarias que estarán encargadas del estudio y elaboración de resoluciones a las propias quejas. Este proceso requerirá tiempos planeados de transición, para que no se declare la suspensión de los derechos a saber y a la privacidad.

Entidad	Tiempo para expedir legislación	Modelo de garante	Tiempo para extinción
Congreso de la Unión	90 días naturales	Desconcentrado	Al día siguiente de la publicación de la legislación secundaria
Aguascalientes	30 días naturales	Centralizado (contraloría)	30 días naturales
Chiapas	30 días naturales	Desconcentrado (adscrito a la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno)	30 días naturales (a la expedición de la ley)
Coahuila	90 días naturales a partir del 20 de marzo	Centralizado (secretaría del ejecutivo estatal responsable el control interno)	A la publicación de la legislación secundaria en el plazo de 90 días naturales a partir de la reforma del 20 de marzo.
Durango	60 días naturales	Centralizado (Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado)	A la publicación del decreto de reforma constitucional
Estado de México	Se tiene conocimiento de que se presentó la iniciativa, pero no se cuenta con acceso al texto	Se tiene conocimiento de que se presentó la iniciativa, pero no se cuenta con acceso al texto	Se tiene conocimiento de que se presentó la iniciativa, pero no se cuenta con acceso al texto
Guanajuato	180 días naturales Al plazo que otorga la reforma federal	Centralizado (Secretaría de Honestidad) Centralizado (OIC Ejecutivo)	90 días naturales Al plazo que otorga la reforma federal
Guerrero	120 días naturales	Centralizado (Órgano Interno de Control, Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales)	A la publicación de la reforma secundaria
Hidalgo	Al 31 de diciembre de 2025	Centralizado (Secretaría de la Contraloría)	A la publicación de la reforma secundaria
Jalisco	180 días naturales	Centralizado (Contraloría del Estado)	180 días naturales
Michoacán	120 días hábiles	Centralizado (Órgano Estatal de Control del Ejecutivo)	120 días naturales
Morelos	Se tiene conocimiento de iniciativa presentada pero retirada y está en estudio	Se tiene conocimiento de iniciativa presentada pero retirada y está en estudio	Se tiene conocimiento de iniciativa presentada pero retirada y está en estudio



Entidad	Tiempo para expedir legislación	Modelo de garante	Tiempo para extinción
Quintana Roo	90 días naturales	Centralizado (órgano de control de Poder Ejecutivo)	90 días naturales
San Luis Potosí	90 días naturales	Descentralizado	90 días naturales
Sonora	90 días naturales	Centralizado (autoridades de control interno)	90 días naturales
Tabasco	90 días naturales	Centralizado (Secretaría del Ejecutivo responsable de control interno)	A la publicación de la legislación secundaria
Tamaulipas	60 días naturales	Centralizado (Secretaría de Contraloría)	60 días naturales
Veracruz	60 días naturales	Centralizado (Órgano de la contraloría del Poder Ejecutivo)	A la publicación de la legislación secundaria
Yucatán	120 días naturales	No especifica.	120 días naturales
Zacatecas	15 de junio de 2025	Descentralizado	15 de junio de 2025

Fuente: Elaboración propia en base al seguimiento de sitios de internet de congresos locales, gacetas parlamentarias, gacetas oficiales y medios de comunicación locales. Corte de información al 28 de mayo de 2025. Revista NEXOS.

Responsabilidades multiplicadas

Con la existencia constitucional de las autonomías, había 33 instituciones responsables de estos derechos en México. Con los nuevos modelos que decidan las legislaturas, las instituciones y personas servidoras públicas responsables se multiplicarán. Si quedan con modelos centralizados, como hasta ahora es la tendencia local en el 71 % de las reformas propuestas, las contralorías serán las facultadas para ser las áreas garantes. En el país hay contralorías en los niveles federal, estatal y municipal, por cada institución autónoma y los respectivos poderes del Estado. Contar con los datos exactos de cuántas cabezas serán las responsables de garantizar el derecho a saber y a la privacidad, implicaría una investigación en sí misma. En un escenario extremo, tan sólo de considerar a los 2 477 municipios como responsables de garantizar el acceso a la información, se multiplicaría 75 veces la cantidad de autoridades involucradas.¹⁹

IV. PROBLAMETICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

No aplica.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Se agrega un párrafo al artículo 7 inciso D numeral 5, y E numerales 5 y 6, se reforma el artículo 49, todos ellos de la **Constitución Política de la Ciudad de México**.

¹⁹ <https://federalismo.nexos.com.mx/2025/06/la-nueva-transparencia-atomizada-en-mexico/>



VI. IMPACTO PRESUPUESTAL

Deberá considerarse el estudio de impacto presupuestal que realicen las Instituciones y áreas correspondientes para la aplicación progresiva de la presente reforma, a partir del Ejercicio Presupuestal del año 2026.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Contenido de la Iniciativa.

Se proponen los siguientes ajustes normativos:

- i) Se agrega un párrafo al artículo 7 inciso D numeral 5, y E numerales 5 y 6
- ii) Se reforma el artículo 49, para quedar en 3 comisionados.

Lo que se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Reforma CPEUM publicada D.O.F. (20 diciembre 2024)	Constitución Local (texto vigente)	Iniciativa
Artículo 6o. La manifestación de las ideas El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir	Artículo 7 Ciudad democrática A al C... D. Derecho a la información 1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. 2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere	Artículo 7 Ciudad democrática A al C... D. Derecho a la información 1... a 4 ...



las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos	cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles. 3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes. 4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.	... 5. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de
--	---	---



que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.	(SIN CORRELATIVO) E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones. 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes. 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas. 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así	revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes generales y locales de la materia. E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales 1. a 4.
--	---	---



III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que	como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.	5. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades garantes para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. 6. Los órganos encargados del control interno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y órganos con autonomía constitucional, tendrán el carácter de autoridades garantes los
---	---	---

entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. Los sujetos obligados se registrarán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de	que serán responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios, bases generales y procedimientos establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes generales y locales de la materia.
---	---



la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Artículo 116. El poder público...

(...)

VIII. Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a



los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. (...) B. ...		
	Artículo 49 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Es el organismo garante de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y su titularidad estará a cargo de cinco personas comisionadas. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.	Artículo 49 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Es el organismo <u>descentralizado</u> garante de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y su titularidad estará a cargo de <u>tres</u> personas comisionadas. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración del Constituyente Permanente, por conducto de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

VIII. D E C R E T O



Artículo Único. Se agrega un párrafo al artículo 7 inciso D numeral 5, y E numerales 5 y 6, Se reforma el artículo 49, todos ellos de la **Constitución Política para la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

Artículo 7 Ciudad democrática

A al C...

D. Derecho a la información

1... a 4 ...

5. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes generales y locales de la materia.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. ... a 4. ...

5. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades garantes para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

6. Los órganos encargados del control interno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y órganos con autonomía constitucional, tendrán el carácter de autoridades garantes los que serán responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios, bases generales y procedimientos establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes generales y locales de la materia.

Artículo 49

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Es el organismo descentralizado garante de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y su titularidad estará a cargo de **tres**



personas comisionadas. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

IX. TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Congreso de la Ciudad de México armonizará el marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto, en el plazo que establece el artículo Cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, en un plazo que no excedan los 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Las personas Comisionadas del Instituto de Acceso a la Información Pública, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que alude el artículo Segundo transitorio.

CUARTO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

QUINTO. Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México continuará en funciones hasta en tanto se concluya el proceso de armonización normativa previsto en este Decreto y la legislación secundaria que de él derive.

SEXTO. El Congreso de la Ciudad de México reconoce que el plazo para aprobar la legislación constitucional necesaria en materia de acceso a la información y protección de datos personales venció el 17 de junio de 2025, por lo que deberá garantizarse el cumplimiento inmediato de dicha obligación conforme al marco federal vigente.

SÉPTIMO. La legislación secundaria en materia de transparencia deberá prever las atribuciones de las autoridades garantes para conocer de los medios de impugnación, así como los procedimientos relativos al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de la Plataforma Nacional de Transparencia. La



Secretaría de la Contraloría conservará las atribuciones relativas a la promoción del Derecho a la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

OCTAVO. Se crea la Comisión de Transición en materia de Transparencia de la Ciudad de México, integrada por:

- a) Las personas Comisionadas del Instituto de Transparencia que se encuentren en funciones previo a la entrada en vigor de este Decreto;
- b) La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- c) La persona titular de la Secretaría de la Contraloría o del ente administrativo que corresponda.

La Comisión será presidida por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

NOVENO. La Comisión de Transición deberá acordar y ejecutar las acciones necesarias para asegurar una transición ordenada respecto de facultades, presupuesto, recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, archivos y sistemas informáticos del Instituto. Concluirá sus funciones al término de la transición y se extinguirá formalmente.

DÉCIMO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto serán respetados conforme a la legislación aplicable. El personal podrá ser incorporado a la Secretaría de la Contraloría o al ente administrativo que determine la ley; quienes no sean incorporados deberán ser liquidados conforme a derecho.

DÉCIMO PRIMERO. Para la liquidación y extinción de obligaciones fiscales, financieras y laborales del Instituto, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá recalendarizar los recursos presupuestales del ejercicio fiscal 2025, de acuerdo con la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera de la Ciudad de México. Los remanentes presupuestales deberán ser transferidos íntegramente a dicha Secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO. Todos los recursos materiales, archivos, plataformas, bases de datos y sistemas informáticos del Instituto deberán ser entregados a la Secretaría de la Contraloría a más tardar el 15 de junio de 2026, sujetándose al régimen de responsabilidades aplicable.

DÉCIMO TERCERO. En materia de archivos, se entregará copia fiel de la totalidad de los mismos a la Dirección de Archivos de la Entidad, para su resguardo, conservación e integración al Sistema Institucional de Archivos.

DÉCIMO CUARTO. Previo a su extinción, el Instituto deberá entregar a la Secretaría de Administración y Finanzas la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y los informes correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal en curso, con corte al 15 de junio de 2025.

DÉCIMO QUINTO. A más tardar el 15 de junio de 2026, el Instituto transferirá los expedientes y procedimientos en curso a la Secretaría de la Contraloría o al ente



administrativo competente, el cual deberá remitirlos dentro de los 30 días hábiles siguientes a las nuevas autoridades garantes.

DÉCIMO SEXTO. Los expedientes y procedimientos iniciados ante el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio. Los términos procesales quedarán suspendidos durante 30 días naturales a partir de la extinción del Instituto. La defensa legal de los actos emitidos por éste será asumida por la Secretaría de la Contraloría.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las disposiciones contenidas en los artículos Quinto al Décimo Sexto de estos Transitorios serán aplicables en todo aquello que no contravenga lo establecido por los cuatro artículos transitorios principales del presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México el día 1 de diciembre del 2025.

A T E N T A M E N T E,

DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO

**DIPUTADA DANIELA GICELA ALVAREZ
CAMACHO**

**DIPUTADA CLAUDIA MONTES DE OCA
DEL OLMO**



Certificado de firma02/12/2025 14:24	
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral
Identificador: 692F4AD0B206C80FB22917E4	Nombre: Andrés Atayde Rubiolo
Nombre y extensión: Proyecto Reforma Constitucional CDMX Transparencia 1dic25 AAR.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV
Descripción:	Correo electrónico: andres.atayde@congresocdmx.gob.mx
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:
Estado: Firmado	Dirección IP: 187.190.192.27
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City): 02/12/2025 14:23
Huella digital del contenido del documento original: 9a885c506c7760b6f1d3fe96477c385f885d2e7f02d60f8514d371a503fcdc48	
Huella digital del contenido del documento firmado: a782b7a162423227ac94c801c72aa8da7258cc055b0cb59f7ab07a4d165277ba	

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 02/12/2025 20:24:32 UTC (02/12/2025 14:24:32 Hora local de la Ciudad de México)	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión: 773d2984-7ac9-48c9-a9a4-00ef0d61fa81.cons	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Huella digital contenida en la constancia: a782b7a162423227ac94c801c72aa8da7258cc055b0cb59f7ab07a4d165277ba	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. Andrés Atayde Rubiolo		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 692F4AF6C7017E2E201DCA1C	Enviado: 02/12/2025 14:23:47
Derecho	IP: 187.190.192.27	Aceptó Aviso de Privacidad: 02/12/2025 14:24:22
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Visto: 02/12/2025 14:24:22
Método de notificación: Correo		Confirmado: 02/12/2025 14:24:22.752
Correo: andres.atayde@congresocdmx.gob.mx		Firmado: 02/12/2025 14:24:22.753
Teléfono:		
Emisor de la firma electrónica:	Firma con texto Andrés Atayde Rubiolo	
Dibujada en dispositivo		
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/773d2984-7ac9-48c9-a9a4-00ef0d61fa81>





Certificado de firma		02/12/2025 14:43
Documento electrónico		Solicitante del proceso de firma Almacenado
Identificador: 692F4E828F89AD1F806398B2		Nombre: Claudia Montes De Oca Del Olmo
Nombre y extensión: Proyecto Reforma Constitucional CDMX Transparencia 1dic25 AAR firmado.pdf		Compañía: SR LUZ SA DE CV
Descripción:		Correo electrónico: claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx
Cantidad de páginas: 3		Teléfono:
Estado: Firmado		Dirección IP: 2806:107e:a:886f:24d8:bd45:832b:46bc
Firmantes: 1		Fecha y hora de emisión
Huella digital del contenido del documento original: 0efcfb4e1cac892f341875535991cb3526c55ab4d2725980b9ba3bf5aba9e405		(America/Mexico_City):
Huella digital del contenido del documento firmado: a94590f9f99af8d5a559389802289dfab66bf8b3f1a81c2f13342144418de68		02/12/2025 14:39

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 02/12/2025 20:43:47 UTC (02/12/2025 14:43:47 Hora local de la Ciudad de México)	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión: c82c726b-1855-4c90-b58b-89004f44c5e6.cons	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Huella digital contenida en la constancia: a94590f9f99af8d5a559389802289dfab66bf8b3f1a81c2f13342144418de68	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. CLAUDIA MONTES DE OCA		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 692F4F7804531F6C8B1CE6F0	Enviado: 02/12/2025
Derecho	IP: 2806:107e:a:886f:24d8:bd45:832b:46bc	14:41:08
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 02/12/2025
Correo: claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx		14:43:29
Teléfono:		Visto: 02/12/2025 14:43:37
Emisor de la firma electrónica:		Confirmado:
Dibujada en dispositivo		02/12/2025 14:43:37.396
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		02/12/2025 14:43:37.397

Firma con texto

CLAUDIA MONTES DE OCA

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/c82c726b-1855-4c90-b58b-89004f44c5e6>



Certificado de firma

02/12/2025 15:12

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 692F551619F7711DD809E045

Nombre y extensión: Proyecto Reforma Constitucional CDMX Transparencia

AAR CMdO.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

52619204231a4e62ff7cf7240af83a35b3a875820427053a31b51909805add5e

Huella digital del contenido del documento firmado:

d59f92f5147fa16e5bd41ef98f57300da1091320db7b8d9175c38bddb763c122

Nombre: Daniela Gicela Alvarez Camacho

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: gicela.alvarez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.147.26

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

02/12/2025 15:07

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

02/12/2025 21:12:08 UTC (02/12/2025 15:12:08 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

eb64b835-9308-45ec-adfd-ca722d0c13a7.cons

Huella digital contenida en la constancia:

d59f92f5147fa16e5bd41ef98f57300da1091320db7b8d9175c38bddb763c122

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Daniela Gicela Alvarez Camacho

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 692F561925B23877FE784D9B

Enviado: 02/12/2025

Derecho

IP: 189.146.147.26

15:11:04

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 02/12/2025

Correo: gicela.alvarez@congresocdmx.gob.mx

15:10:06

Teléfono:

Visto: 02/12/2025 15:11:53

Emisor de la firma electrónica:

Firma con texto

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

02/12/2025 15:11:54.212

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Daniela Gicela Alvarez Camacho

Firmado:

02/12/2025 15:11:54.213

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/eb64b835-9308-45ec-adfd-ca722d0c13a7>

